

rezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse».

Ahora bien, según el tenor del testamento otorgado por el señor don Carlos Tagle, su hermano don Enrique, de igual apellido, quedó expresamente *excluido* de heredar en todo ni en parte, la casa ubicada en la calle de Granada y el rancho de La Trinidad. A ese respecto, la intención del testador está consignada de un modo claro, manifiesto, terminante, supuesto que expresamente instituye a don Enrique heredero de algunos bienes, *con exclusión* de los dos inmuebles a que se ha hecho referencia.

En tal concepto, no puede atribuirse legalmente a don Enrique Tagle, el carácter de heredero a *título legítimo*, de su finado hermano don Carlos, ni el derecho a suceder en todo ni en parte, al autor de la herencia, en la propiedad de la casa de Granada, ni en la del rancho de La Trinidad.

Conclusión

De las premisas de hecho y de derecho asentadas en el presente estudio, se desprende con toda evidencia, el derecho que tiene la señora Virgínea Tagle de Rivas, a concurrir, a título legítimo sucesorio, con sus demás hermanos, excepción hecha de don Enrique, en la partición hereditaria de la casa número 13 de la calle de Granada y del rancho de La Trinidad; sucediendo en la propiedad de esos inmuebles, juntamente con sus coherederos, a su finado hermano don Carlos Tagle y Togno. México, noviembre 10 de 1914.

FELIPE R. CABAÑAS.

SEGUNDO DICTAMEN

REPLICA a la consulta que, en contestación al primer dictamen, se sirvió dar el señor licenciado don Manuel Vásquez Tagle, como abogado del señor don Enrique Tagle, en favor de su cliente y contra la señora Virgínea Tagle de Rivas.

Puntos de Controversia

I
Para desconocer los derechos *ab-intestato* de la señora Virgínea Tagle de Rivas, en la Sucesión a bienes del señor don Carlos Tagle, hace valer, en substancia, el señor don Enrique de igual apellido, los siguientes fundamentos:

Primero.—Que propia y legalmente hablando, el señor don Fernando Tagle no fué instituido *heredero* en el testamento del finado señor don Carlos del mismo apellido.

Segundo.—Que en realidad, el señor don Fernando sólo tenía, a los ojos de la ley, el carácter de *legatario*, en dicho testamento.

Tercero.—Que en general, todo heredero de cosa cierta y determinada, es decir, todo heredero particular, no puede tener legalmente otro carácter que el de simple *legatario*.

Cuarto.—Que la proposición anterior está apoyada en los preceptos de la legislación francesa, y es la propugnada por Laurent, Troplong y Mateos Alarcón.

Quinto.—Que, por lo mismo, y conforme a lo preceptuado por el artículo tres mil seiscientos sesenta y uno (3661) del Código Civil, corresponde al señor don Enrique el derecho de acrecer la porción hereditaria que tiene asignada en el testamento del señor don Carlos Tagle, con la que, en el mismo testamento, estaba asignada a su hermano premuerto don Fernando de igual apellido.

Sexto.—Que, en confirmación de ese derecho, basta observar que, en el referido testamento, el señor don Enrique tiene el carácter de heredero *universal*; en tanto que don Fernando sólo fué llamado a la herencia con el carácter de heredero *particular*.

Séptimo.—Que, al instituir como herederos únicos a sus hermanos don Enrique y don Fernando, el finado señor don Carlos Tagle y Togno excluyó tácitamente del derecho a sucederle en la herencia, a sus demás hermanos; entre los cuales figura la señora Virgineá Tagle de Rivas.

II

Planteado en los términos que preceden, el problema jurídico sujeto a debate, tiempo es de proceder a dilucidarlo, dividiendo la presente disertación, en tantos capítulos, cuantas son las afirmaciones que sirven de fundamento a la contestación del señor don Enrique Tagle y Togno.

Excusado es advertir que, sucesivamente, y por su orden, cada una de esas conclusiones irá siendo materia de escrupuloso examen, en los siete capítulos que siguen.

Puntos de Impugnación

CAPITULO PRIMERO

I

El artículo tres mil trescientos veintitrés (3323) del Código Civil, dice textualmente:

«Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de *herencia* o de *legado*».

A su vez el artículo tres mil trescientos veinticuatro (3324) del propio Código, agrega:

«Este derecho no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, al cónyuge supérstite y a los ascendientes...» etc.

En uso de ese derecho ilimitado porque carecía de cónyuge, ascendientes y descendientes, el señor don Carlos Tagle y Togno, al dictar la cláusula cuarta de su testamento, manifiesta de una manera *expresa, clara y terminante*, que dispone (de sus bienes) en la forma siguiente: «instituyendo, al efecto, por sus únicos *herederos* (nótese bien, *herederos*, no *legatarios*), a sus dos hermanos que pasa a mencionar..... a su hermano Enrique Tagle, y a su otro hermano don Fernando Tagle, etc....»

En la cláusula quinta, el testador nombra albacea a don Fernando, y expresamente le denomina *coheredero* de su hermano don Enrique.

El obvio y natural sentido de las palabras de don Carlos Tagle, que textualmente se acaban de transcribir, bastará para convencer de dos cosas a